



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00303-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD
EJECUTANTE: MANUELA ALEJANDRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: OSCAR DAVID SÁNCHEZ VARILLA

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de \$ 72.073.081 PESOS correspondientes a cuotas alimentarias y los incrementos basados en el reajuste del IPC para empleados del Ejército Nacional fijado por el gobierno nacional mediante decretos.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que no se reajusta en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas, pues estas deben efectuarse con el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, como lo prevé el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

De igual forma, debe indicarse que los decretos a que se hacen alusión en la demanda, no disponen un IPC especial para “funcionarios” del Ejército Nacional, toda vez que, este indicador económico es uno solo y aplica de manera general para todos. Por el contrario, los decretos refieren la escala gradual porcentual para definir los sueldos básicos mensuales para el personal del Ejército, incremento salarial que para este año 2022 fue el IPC (5,62%) más uno punto sesenta y cuatro por ciento (1.64%).

Como pudo apreciarse, el IPC sirve de base para definir el incremento salarial de los empleados del Ejército Nacional, pero ello no significa que el porcentaje de concertado en los decretos sea un IPC especial para este grupo poblacional.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL POR AÑO
1 mar a 31 dic de 2010	\$ 380.000	N/A	N/A	\$ 3.800.000
1 enero a 31 dic de 2011	\$ 380.000	3,17%	\$ 392.046,00	\$ 4.704.552
1 enero a 31 dic de 2012	\$ 392.046,00	3,73%	\$ 406.669,32	\$ 4.880.032
1 enero a 31 dic de 2013	\$ 406.669,32	2,44%	\$ 416.592,05	\$ 4.999.105
1 enero a 31 dic de 2014	\$ 416.592,05	1,94%	\$ 424.673,93	\$ 5.096.087
1 enero a 31 dic de 2015	\$ 424.673,93	3,66%	\$ 440.217,00	\$ 5.282.604
1 enero a 31 dic de 2016	\$ 440.217,00	6,77%	\$ 470.019,69	\$ 5.640.236
1 enero a 31 dic de 2017	\$ 470.019,69	5,75%	\$ 497.045,82	\$ 5.964.550

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” Se subraya y resalta por fuera del texto original.

1 enero a 31 dic de 2018	\$ 497.045,82	4,09%	\$ 517.375,00	\$ 6.208.500
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 517.375,00	3,18%	\$ 533.827,52	\$ 6.405.930
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 533.827,52	3,80%	\$ 554.112,97	\$ 6.649.356
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 554.112,97	1,61%	\$ 563.034,19	\$ 6.756.410
1 enero a 31 ago de 2022	\$ 563.034	Varia 2021 (5,62)/12 = N x 8 = 3,74666%	\$ 584.128	\$ 4.673.024
TOTAL				\$ 71.060.386

Así las cosas, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la joven Manuela Alejandra Sánchez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.174.685 y a cargo del señor Oscar David Sánchez Varilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.236.212, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 71.060.386 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la

notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone la asignación de retiro, luego de las deducciones de ley, que el señor Oscar David Sánchez Varilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.236.212, perciba como pensionado en Cremil. Ofíciase en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 106.590.579 M/CTE).**

Se hace la salvedad de que los dineros descontados no serán consignados a la cuenta de ahorros que aportó la ejecutante, como quiera que, estos deben ser consignados a órdenes del juzgado y su entrega solo procede una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

SEXTO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Oscar David Sánchez Varilla, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Santander Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.750.606, distinguida profesionalmente con la tarjeta No. 168.983 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la joven Manuela Alejandra Sánchez Sánchez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb5666c0c535292bde473f4fd840fece53be1525041778d5f27fc0385992f7**

Documento generado en 01/09/2022 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>